



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00008-01  
Demandante: ANA ESILDA ROQUE CASTILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
Segunda instancia

Auto Interlocutorio N° 540

**Resuelve recurso**

Procede el Despacho Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el Auto I. No. 476 del 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán que negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

1. La demanda<sup>1</sup>.

La señora Ana Esilda Roque de Castillo instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales (de ahora en adelante UGPP), con el fin de lograr la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 044112 del 16 de marzo de 2011, expedida por CAJANAL – en liquidación, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez.

2. La solicitud de llamamiento en garantía

Mediante escrito<sup>2</sup> presentado el 21 de mayo de 2019, la UGPP solicitó llamar en garantía al Departamento del Cauca – Secretaría de Salud – ESE del Tambo – Cauca.

Manifiesta que la demandante prestó sus servicios para la ESE del Tambo Cauca, como consecuencia de esa relación, al empleador le competía realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. extinta hoy UGPP, con sustento de los factores salariales establecidos en la ley.

Menciona que el empleador debe ser vinculado, toda vez que sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos,

<sup>1</sup> Folios 1 – 12 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 1 – 8 del cuaderno de llamamiento en garantía.

ya que suministra la información de los aportes y de esa información es que la UGPP en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, hace los reconocimientos pensionales.

Aduce que en el proceso está acreditado que el empleador no cotizó en debida forma, lo que denota el alto grado de responsabilidad del mismo y por tanto debe ser estudiada su conducta o proceder, ya que la misma hace incurrir en error a CAJANAL E.I.C.E. extinta, hoy UGPP al momento de liquidar la pensión.

### 3. El auto recurrido<sup>3</sup>.

A través del Auto I. N° 476 del 28 de mayo de 2019, el *a quo* negó el llamamiento propuesto.

El Juzgado cognoscente como sustento a su decisión, señaló que a pesar de que el escrito de llamamiento en garantías se presentó de manera oportuna, no satisface el requisito de invocación y de sustento normativo, a partir del cual se deduce la existencia del vínculo obligacional, dado que en la demanda solo se limitó a indicar que la demandante laboró en la entidad convocada y que no se le realizaron los aportes a pensión de acuerdo con sus ingresos reales y por ello se justifica su comparecencia al proceso.

Sumado a eso, manifiesta que los actos administrativos demandados, no fueron expedidos por la entidad que se pretende vincular, estos constituyen la voluntad de la parte demandada, sin que se hubieran atribuido obligaciones o beneficios en favor del Departamento del Cauca – Secretaría Departamental de Salud – ESE del Tambo – Cauca.

Por último, manifestó que el hecho de que la demandante prestó sus servicios en la entidad llamada en garantía, **no** es suficiente para estructurar la relación de garantía con la demandada; sin embargo en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se condene a la UGPP, al pago de los aportes derivados de las diferencias pensionales, podrá usar las herramientas que la legislación de la seguridad social provee (art. 24 Ley 100 del 1993).

### 4. El recurso de apelación<sup>4</sup>.

La UGPP fundamentó el llamamiento en garantía, mencionando que la señora Ana Esilda Roque de Castillo, ingresó al servicio de la Seccional de Salud del Cauca el 24 de agosto de 1970; razón por la cual, era su obligación realizar los aportes en calidad de empleador a la extinta CAJANAL E.I.C.E., hoy UGPP.

Que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes que debieron hacerse en debida forma, teniendo en cuenta los contenidos de las disposiciones aplicables al régimen del empleador.

---

<sup>3</sup> Folios 48 – 49 del cuaderno de llamamiento en garantía.

<sup>4</sup> Folios 51 – 58 *ibídem*.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00166-01  
Demandante: MARÍA NANCY VARONA DE CASTRO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda instancia

Manifiesta que existe un derecho legal de la UGPP que permite exigirle a la mencionada Secretaría, la devolución de la eventual condena; toda vez que ésta, en calidad de empleadora, al momento de establecer el ingreso base de cotización de los aportes al sistema de seguridad social, debió incluir la totalidad de los factores salariales, tal como se consagra en los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993.

Cita el auto I. No. 146 de 21 de marzo de 2018 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que admitió el llamamiento en garantía formulado por la UGPP en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha providencia estableció que existe una relación legal entre los empleadores y las administradoras de pensiones para hacer efectivos los reconocimientos prestacionales de los trabajadores; en otras palabras, se acredita una relación entre lo pretendido por la demandada y la naturaleza del llamado.

Concluye que existe una relación jurídica sustancial de responsabilidad, por lo que hay lugar a vincular a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### 1. La Competencia.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán que negó el llamamiento en garantía.

### 2. El problema jurídico.

Se plantea el siguiente problema jurídico:

En el proceso de la referencia ¿es procedente decretar el llamado en garantía formulado por la parte demandada?

Para resolver el interrogante propuesto, la Sala abordará los siguientes temas: **a)** las acciones de cobro de las administradoras del sistema general de pensiones; y **b)** caso concreto.

#### 2.1. Las acciones de cobro de las administradoras del sistema general de pensiones.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 consagra las acciones que las administradoras del Sistema General de Pensiones pueden adelantar para realizar el cobro de las obligaciones sociales que el empleador ha dejado de cancelar. Según la normativa:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

*Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo<sup>5</sup>.*

En relación con lo anterior, la Ley 1607 de 2012 –por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones–, reguló en su artículo 178 la competencia de la UGPP para efectuar el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. Al respecto, el Despacho considera pertinente efectuar la siguiente cita:

***“La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.***

*PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

*PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida<sup>6</sup> (Resaltado fuera de texto).*

Por otro lado, los artículos 179 y 180 preceptúan que la UGPP es la entidad encargada de imponer las sanciones a que haya lugar por las conductas omisivas de los empleadores.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado:

*“[C]on el fin de evitar que la mora en la transferencia de los aportes pueda afectar los derechos fundamentales de quien ha completado los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, **el legislador ha establecido mecanismos para que las entidades administradoras cobren aquellos y sancionen su cancelación extemporánea, como medio para corregir el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social Integral y no desproteger al afiliado.** Los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 consagran mecanismos específicos relacionados con la sanción por mora y las acciones de cobro contra el empleador. Por su parte, sobre dicha obligación, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999, establecen los plazos para presentar los aportes y el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece acciones para el cobro<sup>7</sup> (Resaltado por el Tribunal).*

En síntesis, el legislador dispuso que las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, deben cobrar los aportes para seguridad social dejados de

<sup>5</sup> Congreso de la República. Ley 100 de 1993. Art. 24.

<sup>6</sup> Congreso de la República. Ley 1607 de 2012. Art. 178.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-451 de 2013.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00166-01  
Demandante: MARÍA NANCY VARONA DE CASTRO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda instancia

pagar a través de los procedimientos de cobro coactivo descritos en las normas que se acabaron de transcribir.

## 2.2. Caso concreto.

Revisada la solicitud elevada por la accionante, el Despacho constata que la entidad demandada llamó en garantía a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, en su calidad de ex empleador de la señora Ana Esilda Roque de Castillo, dado que laboró en dicha entidad por más de 20 años.

Consideró que el ex empleador debe ser vinculado a este asunto, porque su actuación fue fundamental en la expedición de los actos demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado al estudiar la figura del llamamiento en garantía en un asunto con similitud fáctica al que se discute en esta oportunidad, concluyó<sup>8</sup>:

*“En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”*

Bajo ese contexto, es claro que de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado, la cual ha sido acogida por este Tribunal<sup>9</sup>, el llamamiento en garantía formulado por la UGPP en el asunto de autos se torna sustancialmente inoperable, en cuanto a que el Departamento del Cauca no es la institución encargada de responder por las obligaciones de la UGPP, toda vez que no fue quien expidió los actos administrativos.

Ahora bien, si el sistema no tuviere los recursos para cancelar las prestaciones a su cargo deberá hacerlo el Estado, al tenor del artículo 48 constitucional<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. auto de 05 de febrero de 2015. Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13).

<sup>9</sup> Auto de 22 de enero de 2016, Expediente: 19001-33-33-004-2015-00052-00, Demandante: CARMEN ROSA VELASCO DE MUELAS. Demandado: UGPP Llamado en Garantía: DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE SALUD. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

<sup>10</sup> Consejo de Estado auto de 4 de septiembre de 2017, radicación 680012333000201400906-01 C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00166-01  
Demandante: MARÍA NANCY VARONA DE CASTRO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda instancia

Bajo el anterior sustento, **no** se encuentra acreditada la existencia de un derecho legal de la UGPP frente al Departamento del Cauca, con lo cual no existe relación jurídica sustancial de responsabilidad. En ese orden de ideas no hay lugar a vincular como tercero a esa entidad.

Por lo expuesto, no es admisible que la UGPP llame en garantía a la Secretaría de Salud Departamental; si la demandada pretende el cobro de los dineros sobre los cuales el empleador dejó de cotizar, debe emprender las acciones de cobro coactivo reguladas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y en los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 descritos en acápites anteriores de esta providencia.

Así las cosas, se confirmará el Auto I. No. 476 del 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el Auto I. No. 476 del 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al juzgado de instancia para lo de su competencia.

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc8a1d618126f1d449826129af664d48342dc7c816f9dc940efe7291c0f2bed**

Documento generado en 11/12/2020 10:12:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-005-2017-00291-00**  
Actor: **MARÍA ELENA QUIGUANAS QUINTO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto I No. 539**

**Resuelve recurso**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al Auto Interlocutorio No. 1823 de 24 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, que declaró probada la excepción de caducidad y terminado el proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda<sup>1</sup>**

Se instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 24 de septiembre de 2015, por medio del cual la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, negó a la actora el reconocimiento y pago de las diferencias salariales para los docentes etnoeducadores correspondiente a los años 2004 a 2009.

**1.2. El auto apelado<sup>2</sup>**

El Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, en audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2019, declaró probada la excepción de caducidad, propuesta por el departamento del Cauca en la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 1-6 C. Ppal.

<sup>2</sup> Folio 125 vlto-127 C. Ppal.

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00291-00  
Actor: MARÍA ELENA QUIGUANAS QUINTO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que revisado el expediente administrativo traído por la entidad demandada al contestar la demanda, observó que la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, dio respuesta a lo requerido por la demandante mediante oficio de 25 de enero de 2016, pero este no fue notificado personalmente conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, advirtió que en la solicitud de conciliación extrajudicial no se hizo alusión al acto ficto sino al oficio de 25 de enero de 2016. Luego, para esa fecha la parte actora ya tenía conocimiento del acto en cuestión. Conforme a ello, correspondía incorporarlo a la proposición jurídica, con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Seguidamente indicó que el acto se notificó por conducta concluyente y es a partir de la radicación de la solicitud de conciliación que debía contabilizarse los términos de caducidad. Que, dado que esta fue presentada el 23 de agosto de 2016 y la audiencia fue el 11 de noviembre de 2016, el término se había suspendido por un mes y trece días; por lo tanto, la parte actora tenía hasta el 4 de febrero de 2014 para radicar la demanda.

Que comoquiera que se había radicado el 28 de septiembre de 2017, había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

### **1.3. Recurso de apelación<sup>3</sup>**

La parte demandante, inconforme con la decisión adujo que si bien en la presentación de la conciliación se hizo expreso el oficio de 26 de enero de 2016, en los hechos y en el contenido de la conciliación se hizo referencia al acto ficto, y es sobre este que se pretendía la nulidad.

Por otro lado, arguye que con la presente demanda se pretende el pago de unos salarios y prestaciones sociales del periodo 2004-2009 y en adelante, que aduce, son periódicos pues el derecho se siguió vulnerando desde esa fecha. Que si se considera que existió prescripción del derecho, también se manifiesta que hubo peticiones sucesivas por parte de la actora que interrumpió este fenómeno.

Hace énfasis en la existencia de un acto ficto negativo porque la demandante no se enteró personalmente del contenido del oficio, y por ello no podría negarse el derecho a continuar con la reclamación.

### **1.4. Traslado de la decisión.**

La apoderada del departamento del Cauca, solicitó se niegue el recurso de apelación dadas las consideraciones del Despacho. Esto es, que se notificó por conducta concluyente y desde ese momento corrían los 4 meses, los cuales ya fenecieron al haber presentado la demanda en septiembre de 2017.

Por su parte, la apoderada de, FOMAG manifestó su conformidad con la decisión de instancia pues si bien no se había notificado personalmente el acto a la docente de la respuesta al requerimiento dado, si se había dado por conducta concluyente pues en sus

---

<sup>3</sup> Folio 149 C. Ppal., medio magnético minuto 22:33-26:10

posteriores actuaciones puso de manifiesto que tenía conocimiento de la respuesta, y la pretendió atacar de cierta manera.

La representante del Ministerio Público en síntesis, indicó que, si bien no existía una notificación personal, la parte actora tenía conocimiento del contenido del acto y así se esbozó en la demanda. Razón por la cual, señaló encontrarse conforme con la decisión del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para resolver el presente recurso, en aplicación de lo establecido por los artículos 125 y 243<sup>4</sup> del CPACA, que le asignan la competencia para dictar los autos que resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las providencias que pongan fin al proceso.

### 2. Caso concreto

La caducidad corresponde al fenómeno jurídico que afecta a la parte que no presentó dentro de la oportunidad prevista en la ley, el ejercicio de su derecho. La inobservancia de dichos plazos hace que la persona titular del derecho no pueda acudir ante la justicia en procura de que sea reconocido el mismo.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA., respecto del término de caducidad, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

---

<sup>4</sup> Numeral 3 del artículo 243 del CPACA.

De la anterior norma se desprende que, por regla general, el término de caducidad, debe contabilizarse a partir del momento en que se ha dado a conocer al administrado la decisión proferida por la Administración; esto es, a partir de su comunicación, notificación o publicación según sea el caso. Sin embargo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones periódicas o la demanda se dirija contra un acto administrativo producto del silencio administrativo.

El asunto se contrae a establecer si en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como primer aspecto, alega la parte actora que la diferencia salarial que se pretende con el presente medio de control, constituye una prestación periódica, por lo tanto, no estaría sujeto a término de caducidad.

Sobre el concepto de prestaciones periódicas, desde otrora la Sección Segunda del Consejo de Estado ha adoptado una posición según la cual, son aquellos pagos corrientes que recibe el trabajador dentro de los cuales se encuentran las prestaciones sociales y los emolumentos que perciba habitualmente el beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, porque una vez finalizado el vínculo laboral las prestaciones periódicas dejan de serlo para ser prestaciones definitivas; salvo la prestación pensional que puede discutirse en cualquier tiempo porque son derechos que existen durante la vida del titular, y después respecto de sus beneficiarios.<sup>5</sup>

Así, ha dicho:

*“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”<sup>6</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, se puede decir entonces que las prestaciones periódicas son todos aquellos pagos que percibe el trabajador de manera habitual, y tendrá esa periodicidad siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente. Así que, cuando un trabajador es retirado del servicio, las prestaciones que antes tenían el carácter de periódicas pasan a ser definitivas; por ende, resulta necesario determinar como primera medida, si el trabajador aún se encuentra vinculado al servicio, pues de no ser ello así, se trataría de una prestación definitiva y por tanto, el acto que resuelva cualquier solicitud deberá ajustarse al término de caducidad de cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “A”. Sentencia de 13 de febrero de 2014. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “A”. Sentencia de 15 de septiembre de 2011. C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “A”. Sentencia de 12 de octubre de 2006. C.P.: Jaime Moreno García.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013)

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00291-00  
Actor: MARÍA ELENA QUIGUANAS QUINTO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aterrizando lo anterior al caso concreto, se tiene que con la demanda se pretende el pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir con ocasión de la nivelación ordenada para los docentes etnoeducadores entre los años 2004 a 2009. Conforme al certificado de historia laboral consecutivo No. 48025 expedido el 26 de septiembre de 2017, no ha habido extinción del vínculo laboral de la accionante, luego, no se encuentra despojada de la potestad de ejercer su derecho procesal de demandar en nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, ya que su prestación puede catalogarse como periódica, toda vez que al momento de la presentación de la demanda, todavía seguía causando la asignación salarial que ha sido objeto de la discusión.

En ese orden, los actos administrativos que nieguen el reconocimiento y pago de una diferencial salarial a alguien que se encuentre en servicio activo, como en el caso sub judice, esos actos pueden demandarse en cualquier tiempo, según las consideraciones anotadas. Conforme a ello, esta Sala de Decisión revocará el auto apelado.

Cosa diferente es que se encuentre que el derecho se encuentra prescrito, lo cual solo puede declararse en un momento procesal posterior, cuando se determine si el extremo activo de la litis tiene o no derecho a lo pretendido.

Dado que prosperó uno de los argumentos expuestos por la parte demandante, no se hará análisis adicional.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

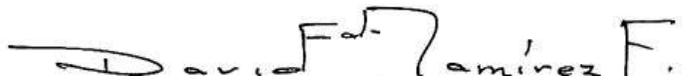
PRIMERO. REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1823 de 24 de octubre de 2019, expedido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en esta providencia.

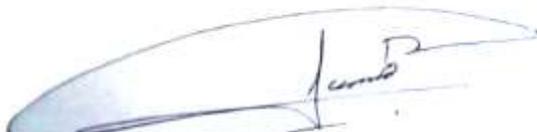
SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
JAIRO RESTREPO CÁ CERES

  
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-005-2017-00291-00**  
Actor: **MARÍA ELENA QUIGUANAS QUINTO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto I No. 539**

**Resuelve recurso**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al Auto Interlocutorio No. 1823 de 24 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, que declaró probada la excepción de caducidad y terminado el proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda<sup>1</sup>**

Se instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 24 de septiembre de 2015, por medio del cual la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, negó a la actora el reconocimiento y pago de las diferencias salariales para los docentes etnoeducadores correspondiente a los años 2004 a 2009.

**1.2. El auto apelado<sup>2</sup>**

El Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, en audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2019, declaró probada la excepción de caducidad, propuesta por el departamento del Cauca en la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 1-6 C. Ppal.

<sup>2</sup> Folio 125 vlto-127 C. Ppal.

Indicó que revisado el expediente administrativo traído por la entidad demandada a contestar la demanda, observó que la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, dio respuesta a lo requerido por la demandante mediante oficio de 25 de enero de 2016, pero este no fue notificado personalmente conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, advirtió que en la solicitud de conciliación extrajudicial no se hizo alusión al acto ficto sino al oficio de 25 de enero de 2016. Luego, para esa fecha la parte actora ya tenía conocimiento del acto en cuestión. Conforme a ello, correspondía incorporarlo a la proposición jurídica, con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Seguidamente indicó que el acto se notificó por conducta concluyente y es a partir de la radicación de la solicitud de conciliación que debía contabilizarse los términos de caducidad. Que, dado que esta fue presentada el 23 de agosto de 2016 y la audiencia fue el 11 de noviembre de 2016, el término se había suspendido por un mes y trece días; por lo tanto, la parte actora tenía hasta el 4 de febrero de 2014 para radicar la demanda.

Que comoquiera que se había radicado el 28 de septiembre de 2017, había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

### **1.3. Recurso de apelación<sup>3</sup>**

La parte demandante, inconforme con la decisión adujo que si bien en la presentación de la conciliación se hizo expreso el oficio de 26 de enero de 2016, en los hechos y en el contenido de la conciliación se hizo referencia al acto ficto, y es sobre este que se pretendía la nulidad.

Por otro lado, arguye que con la presente demanda se pretende el pago de unos salarios y prestaciones sociales del periodo 2004-2009 y en adelante, que aduce, son periódicos pues el derecho se siguió vulnerando desde esa fecha. Que si se considera que existió prescripción del derecho, también se manifiesta que hubo peticiones sucesivas por parte de la actora que interrumpió este fenómeno.

Hace énfasis en la existencia de un acto ficto negativo porque la demandante no se enteró personalmente del contenido del oficio, y por ello no podría negarse el derecho a continuar con la reclamación.

### **1.4. Traslado de la decisión.**

La apoderada del departamento del Cauca, solicitó se niegue el recurso de apelación dadas las consideraciones del Despacho. Esto es, que se notificó por conducta concluyente y desde ese momento corrían los 4 meses, los cuales ya fenecieron al haber presentado la demanda en septiembre de 2017.

Por su parte, la apoderada de, FOMAG manifestó su conformidad con la decisión de instancia pues si bien no se había notificado personalmente el acto a la docente de la respuesta al requerimiento dado, si se había dado por conducta concluyente pues en sus

---

<sup>3</sup> Folio 149 C. Ppal., medio magnético minuto 22:33-26:10

posteriores actuaciones puso de manifiesto que tenía conocimiento de la respuesta, y la pretendió atacar de cierta manera.

La representante del Ministerio Público en síntesis, indicó que, si bien no existía una notificación personal, la parte actora tenía conocimiento del contenido del acto y así se esbozó en la demanda. Razón por la cual, señaló encontrarse conforme con la decisión del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para resolver el presente recurso, en aplicación de lo establecido por los artículos 125 y 243<sup>4</sup> del CPACA, que le asignan la competencia para dictar los autos que resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las providencias que pongan fin al proceso.

### 2. Caso concreto

La caducidad corresponde al fenómeno jurídico que afecta a la parte que no presentó dentro de la oportunidad prevista en la ley, el ejercicio de su derecho. La inobservancia de dichos plazos hace que la persona titular del derecho no pueda acudir ante la justicia en procura de que sea reconocido el mismo.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA., respecto del término de caducidad, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

---

<sup>4</sup> Numeral 3 del artículo 243 del CPACA.

De la anterior norma se desprende que, por regla general, el término de caducidad, debe contabilizarse a partir del momento en que se ha dado a conocer al administrado la decisión proferida por la Administración; esto es, a partir de su comunicación, notificación o publicación según sea el caso. Sin embargo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones periódicas o la demanda se dirige contra un acto administrativo producto del silencio administrativo.

El asunto se contrae a establecer si en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como primer aspecto, alega la parte actora que la diferencia salarial que se pretende con el presente medio de control, constituye una prestación periódica, por lo tanto, no estaría sujeto a término de caducidad.

Sobre el concepto de prestaciones periódicas, desde otrora la Sección Segunda del Consejo de Estado ha adoptado una posición según la cual, son aquellos pagos corrientes que recibe el trabajador dentro de los cuales se encuentran las prestaciones sociales y los emolumentos que perciba habitualmente el beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, porque una vez finalizado el vínculo laboral las prestaciones periódicas dejan de serlo para ser prestaciones definitivas; salvo la prestación pensional que puede discutirse en cualquier tiempo porque son derechos que existen durante la vida del titular, y después respecto de sus beneficiarios.<sup>5</sup>

Así, ha dicho:

*“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”<sup>6</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, se puede decir entonces que las prestaciones periódicas son todos aquellos pagos que percibe el trabajador de manera habitual, y tendrá esa periodicidad siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente. Así que, cuando un trabajador es retirado del servicio, las prestaciones que antes tenían el carácter de periódicas pasan a ser definitivas; por ende, resulta necesario determinar como primera medida, si el trabajador aún se encuentra vinculado al servicio, pues de no ser ello así, se trataría de una prestación definitiva y por tanto, el acto que resuelva cualquier solicitud deberá ajustarse al término de caducidad de cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “A”. Sentencia de 13 de febrero de 2014. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “A”. Sentencia de 15 de septiembre de 2011. C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “A”. Sentencia de 12 de octubre de 2006. C.P.: Jaime Moreno García.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013)

Aterrizando lo anterior al caso concreto, se tiene que con la demanda se pretende el pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir con ocasión de la nivelación ordenada para los docentes etnoeducadores entre los años 2004 a 2009. Conforme al certificado de historia laboral consecutivo No. 48025 expedido el 26 de septiembre de 2017, no ha habido extinción del vínculo laboral de la accionante, luego, no se encuentra despojada de la potestad de ejercer su derecho procesal de demandar en nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, ya que su prestación puede catalogarse como periódica, toda vez que al momento de la presentación de la demanda, todavía seguía causando la asignación salarial que ha sido objeto de la discusión.

En ese orden, los actos administrativos que nieguen el reconocimiento y pago de una diferencial salarial a alguien que se encuentre en servicio activo, como en el caso sub judice, esos actos pueden demandarse en cualquier tiempo, según las consideraciones anotadas. Conforme a ello, esta Sala de Decisión revocará el auto apelado.

Cosa diferente es que se encuentre que el derecho se encuentra prescrito, lo cual solo puede declararse en un momento procesal posterior, cuando se determine si el extremo activo de la litis tiene o no derecho a lo pretendido.

Dado que prosperó uno de los argumentos expuestos por la parte demandante, no se hará análisis adicional.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

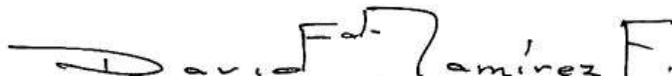
PRIMERO. REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1823 de 24 de octubre de 2019, expedido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00088-00  
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
Demandado: INVIASY OTROS  
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

Por auto de 09 de octubre de 2020, el Tribunal requirió al departamento del Cauca, para que con destino al asunto de la referencia, rindiera informe completo y detallado de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento aprobado con sentencia del 15 de diciembre de 2015, y concretamente respecto de la contratación de los estudios y diseños para la reconstrucción del puente sobre el río Molino en la vereda Bosques del Río Molino.

**Informe de la entidad territorial departamental.**

El departamento del Cauca informó que, “mediante la Secretaría de Infraestructura, dio apertura a los procesos **No. DC-SI-SAMC-027-2019** y **No. DC-SI-CMA-033-2019**, cuyos objetos son respectivamente realizar la **RECONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL Y CABALLAR SOBRE EL RIO MOLINO, EN LA VEREDA PUEBLILLO, SECTOR EL BOSQUE, MUNICIPIO DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y realizar la **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y CONTABLE PARA EL PROYECTO: RECONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL Y CABALLAR SOBRE EL RÍO MOLINO, EN LA VEREDA PUEBLILLO, SECTOR EL BOSQUE, DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, mediante los cuales y en consecuencia fueron adjudicados a **DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.006 de Popayán (**Contratista de Obra**), por un valor de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (**\$766.015.744,00**) y a **PI SAS- PROYECTO DE INGENIERIA S.A.S**, identificada con el Nit: 804.010.528, cuyo representante legal es el señor **GUILLERMO ANDRES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.221 de Norte de Santander (**firma interventora**), por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (**\$88.610.375,00**).”

Resaltó, que tanto el contratista de obra como la respectiva firma interventora, cuentan con sus contratos legalizados, perfeccionados y debidamente publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP 1, y en la actualidad, el proyecto se encuentra surtiendo la etapa de revisión de diseños y en particular lo referente a la evaluación de la localización y replanteo del proyecto.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. El desacato en la acción popular.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“Artículo 41. Desacato.*

*La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

En la acción popular, el desacato constituye el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez que profirió la sentencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas. Dicha potestad está limitada por dos requisitos, a saber: que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla<sup>1</sup>.

### 2. Caso Concreto.

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015 este Tribunal aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre Defensoría del Pueblo, municipio Popayán, departamento del Cauca, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Acueducto y Alcantarillado de Popayán, Corporación Autónoma Regional del Cauca, y el Resguardo Indígena de Poblazón, en los términos señalados en el Acuerdo de Voluntades de 01 de octubre de 2014 y las acciones específicas decantadas en la audiencia de pacto de cumplimiento concluida el 29 de septiembre de 2015, en donde se acordaron compromisos de acciones tempranas para la mitigación del riesgo de corto y largo plazo en la subcuenca del Río Molino.

En esa oportunidad el Departamento del Cauca se comprometió a *“incrementar la productividad de la cadena productiva láctea de 45 hectáreas en la zona de influencia del Río Molino en la cual participan las veredas santa bárbara, santa helena, el hogar y la Claridad de Poblazón, actividad que se espera se articule con la educación ambiental con la CRC y la fundación pro cuenca del río las piedras, actividad que termina el 31 de diciembre de 2016, con un costo de \$120.000.000.*

También se comprometió a realizar *“la contratación de los estudios y diseños para la reconstrucción del puente sobre el río molino en la vereda bosques del río molino, proyecto que*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección primera. Auto de 12 de mayo de 2011. Exp. 50001-23-31-000-2004-10644-01(AP). M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

*está para adjudicarse el 05 de octubre, con un costo de \$30.000.000 para los estudios.[Y] Frente a la recuperación del puente señaló que se efectuarán las erogaciones respectivas”.*

Frente a esta última obligación, que fue motivo de requerimiento por este Tribunal, la Gobernación para acreditar las acciones tendientes al cumplimiento de los compromisos adquiridos, allegó información respecto de las actuaciones concretas realizadas, enviado el link para ser consultado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP 1, lo cual efectivamente se puede verificar como fue expuesto por la entidad.

Así las cosas, aunque no se verifica el cumplimiento en su integridad del compromiso adquirido por el departamento del Cauca, las acciones adelantadas para ese propósito, no permiten señalar una conducta negligente o dolosa por parte de la administración, y por lo tanto no hay lugar a dar apertura a un incidente de desacato.

No obstante, habrá de conminarse a la entidad territorial, en cabeza de su administración, estar al tanto de los avances de las obras e informar al Despacho del Magistrado sustanciador los resultados.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato en contra del señor Gobernador del departamento, Cauca, y la Secretaría de Infraestructura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONMINAR** al Gobernador del departamento del Cauca, al Asesor de Oficina de Gestión del Riesgo y a la Secretaría de Infraestructura de la misma entidad, estar al tanto de los avances de las obras e informar al Despacho del Magistrado sustanciador los resultados de las mismas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8881c527d3eefeae4cd74671f6bd67e18aa1a0d466894cc0075726005b8d34a**

Documento generado en 11/12/2020 04:15:37 p.m.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020 00651-00  
Accionante: NILSON MONTENEGRO GRUESO  
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

### **1. Solicitud de desacato**

NILSON MONTENEGRO GRUESO, solicitó al Tribunal el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida a su favor el 13 de noviembre de 2020, por cuanto el INPEC continuó con la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, atención médica prioritaria, trato digno en su estado de reclusión.

### **2. Trámite Procesal**

Por auto del 26 de noviembre del presente año, el Tribunal dispuso requerir al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de Popayán, para que informara sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del accionante.

### **3. Informe del INPEC**

La entidad informó que al privado de la libertad le fue concedido el sustituto de detención domiciliaria, de acuerdo con lo reglado por el artículo 3 del Decreto 1069 de 2015, por lo tanto la afiliación en salud le corresponde a través de régimen contributivo o subsidiado

#### **I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

En el presente asunto el actor promovió Incidente de Desacato en contra del INPEC, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor mediante el cual se ordenó lo siguiente:

***PRIMERO.-TUTELAR*** los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, principio de integralidad en la salud y protección a las personas

*privadas de la libertad, del señor NILSON MONTENEGRO GRUESO, por las razones expuestas en esta providencia.*

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, instale al señor NILSON MONTENEGRO GRUESO, en un establecimiento carcelario que le brinde las condiciones necesarias de subsistencia, y acogiendo los lineamientos para el manejo de casos a fin de evitar el contagio de personal de guardia y otros internos, en atención a que el accionante resultó positivo para covid- 19.

**TERCERO.-** El INPEC deberá garantizar de manera integral la atención en salud que requiera el señor NILSON MONTENEGRO GRUESO con motivo de la enfermedad covid- 19 de la que resultó contagiado y según sea ordenado por los médicos tratantes.

**CUARTO.- NEGAR** la acción de tutela para el beneficio de detención domiciliaria solicitada por el actor por no cumplir con las condiciones del Decreto Legislativo No. 546 de 2020.

Observando que la mayor pretensión del actor en su tutela era la de obtener la detención domiciliaria lo cual no fue ordenado por el Tribunal, al otorgarle tal beneficio según fue expuesto por el INPEC, considera esta Corporación, se garantiza igualmente los derechos fundamentales constitucionales tutelados, y como quiera que no hay orden médica de atención urgente o prioritaria en salud al accionante, no se dará apertura al incidente de desacato propuesto.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO.-**Abstenerse de dar apertura al incidente de Desacato establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c422b39c9c69d453d013609bd24a4bfd6595554f5efd974ece70f2ecbea375**

Documento generado en 11/12/2020 04:15:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00141-01  
Demandante: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.SP.  
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Dentro del asunto de la referencia la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de veintidós (22) octubre de dos mil veinte (2020), en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, por tratarse de un fallo condenatorio, previo a la concesión del recurso de apelación es necesario citar a audiencia de conciliación a las partes, la cual se realizará a través de medios electrónicos- Audiencia virtual.

Por lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** para el 16 de diciembre de 2020, a las diez de la mañana, la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y en caso de que el apelante no concurra a la misma, se declarará desierto el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e941ac8719f5594eb87b0391ea466342e54669a5fe10d0fa396643698d1497**  
Documento generado en 10/12/2020 10:02:51 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00014-00  
Demandante: MABEL ROSIO ARTEAGA CORRALES  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia mencionada fue notificada el 20 de noviembre de la presente anualidad y el recurso interpuesto el 26 del mismo mes y año.

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO.-** CONCEDER la apelación formulada por la señora MABEL ROSIO ARTEAGA CORRALES contra la Sentencia de 11 de noviembre de 2020, proferida dentro del asunto citado en la referencia.

**SEGUNDO.-** REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff2dd7c59037d77eeb08d6ff711d8cc263da79126ed23348b75eae1f84bb845**  
Documento generado en 10/12/2020 10:02:51 a.m.